

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-057**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto de 2016, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, se concluye en la parte pertinente:

“En la ciudad de Riobamba en la provincia de Chimborazo, el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando las frecuencias de la banda VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización de uso de estas frecuencias.”

- 1.2 El 30 de agosto de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2016-048 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0150-M de 17 de agosto de 2016, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, al encontrarse operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando la frecuencia VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización correspondiente, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra c).”

- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0333-M de 13 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0048-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048, el 05 de septiembre de 2016.

- 1.4 Mediante oficio No. 0645-CG-CBGADMR-2016, de 26 de septiembre de 2016, ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002997-E de 26 de septiembre de 2016, el Tnte. (B) Ing. Orlando Vallejo, en calidad de Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Gad Municipal de Riobamba, y la Abg. Carmita Puente, Asesora Jurídica del CBGADM del cantón Riobamba, dan contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048.
- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-051 de 27 de septiembre de 2016 se indica al CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, lo siguiente: **"SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."**
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0416-M de 30 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0093-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-051 fue notificado el 29 de septiembre de 2016.
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2016-0149-M de 23 de septiembre de 2016, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, adjunta un anexo en el cual señala que no dispone de información para el cálculo del monto de Referencia, del CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA.
- 1.8 Mediante oficio PCH-ACOOIOC16-00000006-OF de 26 de septiembre de 2016 el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Internas, comunica que una vez revisadas las bases de datos del Servicio de Rentas Internas no se registran declaración del Impuesto a la Renta del CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de

sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público,

con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”*

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 4.- Principios (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención

previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0.071% al 0.1% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de segunda clase, desde treientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)

“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante oficio No. 0645-CG-CBGADMR-2016, de 26 de septiembre de 2016, ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002997-E de 26 de septiembre de 2016, el Tnte. (B) Ing. Orlando Vallejo, en calidad de Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Gad Municipal de Riobamba, y la Abg. Carmita Puente, Asesora Jurídica del CBGADM del cantón Riobamba, dan contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto de 2016, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0150-M de 17 de agosto de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

No existen dentro del expediente pruebas de descargo presentadas por el administrado.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-108 de 21 de octubre de 2016, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048, el mismo que se sustentó en los informes: Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-077 de 30 de agosto de 2016, e Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto del 2016, el cual en su parte pertinente concluye: “Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0150-M de 17 de agosto de 2016, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, al encontrarse operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando la frecuencia VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización correspondiente, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra c).”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0333-M de 13 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0048-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048, el 05 de septiembre de 2016.

Mediante oficio No. 0645-CG-CBGADMR-2016, de 26 de septiembre de 2016, ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002997-E de 26 de septiembre de 2016, el Tnte. (B) Ing. Orlando Vallejo, en calidad de Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Gad Municipal de Riobamba, y la Abg. Carmita Puente, Asesora Jurídica del CBGADM del cantón Riobamba, dan contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048, y señalan: “(...) 3.- El Cuerpo de Bomberos del GADMR, cumple una función demasiado importante, para la sociedad, puesto que tenemos a nuestro cargo la responsabilidad social de salvaguardar tanto las vidas como los bienes; por lo tanto es imposible que el mismo se quede sin la utilización de la radio frecuencia por medio de la cual se coordinan las operaciones en todos los casos que atienden a diario en la Institución, dejar de usarla implicaría contraponernos (...). -4.- Impugno el acto administrativo notificado al Cuerpo de Bomberos por cuanto en el mismo existe una clara violación a las garantías constitucionales y al procedimiento que debe darse a esta acción administrativa; pues conforme Usted lo señala en su aludida providencia el acto administrativo que se ha iniciado en contra de mi representada tiene origen y fundamento en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 emitido el 05 de agosto de 2016, del que expresamente señala lo siguiente, cito: “En la ciudad de Riobamba en la provincia de Chimborazo, el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando las frecuencias de la banda VHF 148,4000 MHz (Tx) y 148,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización de uso de estas frecuencias”, fin de la cita. Por tanto al fundamentar la sanción constante en los

fundamentos de derecho, el mismo es contrario a los fundamentos de hecho del precitado Acto Administrativo en tal virtud carece de sustento legal y de legitimidad. 5.- Alego violación de trámite y de procedimiento por cuanto la norma con la que se pretende sancionar no concuerda con la presunta infracción cometida conforme consta del Informe Técnico anteriormente mencionado y los fundamentos de derecho en donde se imputa la supuesta infracción. Además con fecha 26 de Septiembre de 2016, se recibe la contestación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en la parte pertinente dice: "su solicitud de autorización temporal ha sido aprobada", documento que se deberá tomar en cuenta, por cuanto, se realizó el trámite previa la obtención del título habilitante, mismo que se adjunta en copia simple."

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-051 de 27 de septiembre de 2016 se indica al CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, lo siguiente: "**SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0416-M de 30 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0093-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-051 fue notificado el 29 de septiembre de 2016.

En virtud de lo expuesto por el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA en contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048 debo indicar lo siguiente:

Respecto de: "(...) 4.- Impugno el acto administrativo notificado al Cuerpo de Bomberos por cuanto en el mismo existe una clara violación a las garantías constitucionales y al procedimiento que debe darse a esta acción administrativa; pues conforme Usted lo señala en su aludida providencia el acto administrativo que se ha iniciado en contra de mi representada tiene origen y fundamento en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 emitido el 05 de agosto de 2016, del que expresamente señala lo siguiente, cito: "En la ciudad de Riobamba en la provincia de Chimborazo, el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando las frecuencias de la banda VHF 148,4000 MHz (Tx) y 148,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización de uso de estas frecuencias", fin de la cita. Por tanto al fundamentar la sanción constante en los fundamentos de derecho, el mismo es contrario a los fundamentos de hecho del precitado Acto Administrativo en tal virtud carece de sustento legal y de legitimidad. 5.- Alego violación de trámite y de procedimiento por cuanto la norma con la que se pretende sancionar no concuerda con la presunta infracción cometida conforme consta del Informe Técnico anteriormente mencionado y los fundamentos de derecho en donde se imputa la supuesta infracción". **Al respecto** es menester indicar que al referido Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048 de 30 de agosto de 2016, se acompañó el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-077 de 30 de agosto de 2016, el cual en su punto 3.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO señaló: "(...) -**PRESUNTA INFRACCIÓN** -El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Infracciones de Tercera Clase.- b) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley." -**IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN.** -Con respecto al monto de

referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen: "Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0.071% al 0.1% del monto de la referencia." (...). - **Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...). -En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores". Así también se adjuntó el informe técnico No. No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto de 2016 el cual de manera textual en su conclusión manifiesta: "En la ciudad de Riobamba en la provincia de Chimborazo el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando las frecuencias de la banda VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización de uso de estas frecuencias."; y es, en el mismo Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048 de 30 de agosto de 2016, donde en el punto 5 **"ANÁLISIS REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"** se señala: "La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-77 de 30 de agosto de 2016, concluye lo siguiente: "Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0150-M de 17 de agosto de 2016, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, al encontrarse operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando la frecuencia VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización correspondiente, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra c)". Al respecto si bien es cierto, en el Acto de Apertura en el punto 3, Fundamentos de Derecho, se hace referencia errónea de la presunta infracción cometida por el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, esto debo indicar que no es más que una referencia de la presunta norma que se estaría vulnerando sin embargo el CUERPO DE BOMBEROS DEL

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, no ha sido en ninguna parte del documento señalado de haber incumplido una infracción diferente a la que en verdad cometió, una vez aclarado este punto debe manifestar que este error en la exposición normativa se debió a un lapsus cálamí, en la tipificación de la presunta infracción y sanción aplicable, al respecto de este tema debo señalar que la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición el 13 de agosto de 2009 en Sentencia No. 020-09-SEP-CC, Caso : 0038-09-EP, en su parte pertinente señala: "(...), esta Corte estima pertinente reflexionar sobre el significado de lapsus calami. Lapsus es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un lapsus es "una falta o equivocación cometida por descuido". Lapsus Cálamí etimológicamente proviene de "resbalón del cálamo", o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus cálimi como "Error mecánico que se comete al escribir".

En virtud de lo expuesto y de todo el análisis a la contestación realizada, se desprende que el haber incurrido en el referido lapsus cálamí en la parte pertinente a la presunta infracción y presunta sanción, únicamente en el Acto de Apertura en el punto 3, dado que en el mismo Acto de Apertura en el punto 5, y en el Informe Jurídico se encuentra debidamente identificada, no produce una confusión que pueda devenir a la falta absoluta de identificación de la infracción para el procedimiento administrativo sancionador, y mucho menos se puede señalar que ha provocado una violación a las garantías constitucionales y al procedimiento que debe darse a esta acción administrativa, dado que precisamente con la contestación al Acto de Apertura no se evidencia más que el cumplimiento a todas las garantías y reglas propias del debido proceso constitucionales señaladas en las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Así también al haberse realizado el análisis dentro del punto 5 del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048 se considera que en este punto es en donde se realiza el análisis de la subsunción de los hechos y la norma que presuntamente se estaría transgrediendo, bajo estas premisas resulta forzado indicar que existe violación a las garantías constitucionales, más aún cuando en la contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048 el mismo CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA de forma textual manifiesta en la parte pertinente: "(...)Además con fecha 26 de Septiembre de 2016, se recibe la contestación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en la parte pertinente dice: "su solicitud de autorización temporal ha sido aprobada.", documento que se deberá tomar en cuenta, por cuanto, se realizó el trámite previa la obtención del título habilitante, mismo que se adjunta en copia simple". Es decir el conocimiento y determinación claro y pleno de la presunta infracción es conducente para que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA señale que se tome en cuenta el documento emitido por ARCOTEL, en el cual se indica "su solicitud de autorización temporal ha sido aprobada", refiriéndose a la autorización temporal de frecuencias fijo móvil, motivo del presente procedimiento administrativo sancionador. Entonces no resulta difícil entender que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA conoce de forma muy clara, cuál es la presunta infracción que se le está atribuyendo. Entiéndase esta la establecida en el artículo 119 literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Así también se debe tomar en cuenta que dentro de la contestación el CUERPO DE BOMBERO DEL GOBIERNO

AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, no señala no haber cometido la infracción, sino todo lo contrario tal es así que en la parte pertinente de la contestación señala: “3.- El Cuerpo de Bomberos del GADMR, cumple una función demasiado importante, para la sociedad, puesto que tenemos a nuestro cargo la responsabilidad social de salvaguardar tanto las vidas como los bienes; **por lo tanto es imposible que el mismo se quede sin la utilización de la radio frecuencia por medio de la cual se coordinan las operaciones en todos los casos que atienden a diario en la Institución**, dejar de usarla implicaría contraponernos (...).” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original). De esto modo queda demostrado con total claridad que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA tenía pleno conocimiento de la presunta infracción que se le atribuye dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador.

En esta punto es de vital importancia aclarar que así como el deber del CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA es, según se desprende del oficio ingresado “(...)salvaguardar tanto las vidas como los bienes(...)”, es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones según el Art. 144 número 6. “Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.”

En virtud de todo el análisis realizado debo indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto de 2016, y el Informe Jurídico IJ-CZ3-C-2016-077 de 30 de agosto de 2016, pruebas suficientes para determinar que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, inobservó lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber operado un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando la frecuencia VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización correspondiente, incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra c).”

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales se observa que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 El administrado no admite el cometimiento de la infracción en forma expresa, más bien lo hace en forma tácita, y no remite ningún el plan de subsanación.

3.3.3 No se evidencia que se realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.

3.3.4 No existe registros de que se haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora.

3.5 MULTA

Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2016-0149-M de 23 de septiembre de 2016, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, señala que no se dispone de información respecto del monto de referencia, respecto del CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA.

Mediante oficio PCH-ACOOIOC16-00000006 de 26 de septiembre de 2016, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Internas, comunica entre otros aspectos que no se registran declaraciones de impuesto a la renta por parte del CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA.

En virtud de lo expuesto por el Servicio de Rentas Internas respecto a que no se registran declaraciones del Impuesto a la Renta por parte del CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, y justificando de esta forma la imposibilidad de obtener de esta información procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se hace constar que tiene 1 atenuantes a su favor y ningún agravante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0150-M de 17 de agosto de 2016; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-108 de 21 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA,

inobservó lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber operado un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando la frecuencia VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización correspondiente, incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, la sanción económica prevista en el artículo 122 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, de 750.63 SBU, esto es, TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES 44/100 (USD \$ 13.736,44), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, que en forma inmediata deje de operar frecuencias que carezcan de título habilitante, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0660809190001 en la ciudad de Riobamba, casillero judicial No. 769 de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, y al correo electrónico carmita_puente@yahoo.com

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 24 días del mes de octubre de 2016.


Ing. Franklin Palate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

